

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRETO MURCIA
DEMANDADO : JOSÉ JULIÁN CHIVATÁ VELASCO
RADICADO : 2013-00775

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017)

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la objeción presentada por el apoderado de JOSÉ JULIÁN CHIVATA VELASCO al dictamen pericial dentro de los inventarios y avalúos.

II. ANTECEDENTES

El 6 de mayo de 2015, se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, en la cual entre otros se inventarió el vehículo taxi de placas SXC 625, estando las partes en desacuerdo respecto del avalúo dado al mismo, por lo que se procedió a nombrar perito evaluador.

Presentada la experticia, por auto del 1 de diciembre de 2015, se corrió traslado de la diligencia de inventarios y avalúos integrando el peritaje al vehículo en mención, durante el término del traslado el apoderado del demandado objetó el peritaje.

Indicó que el dictamen carecía de datos que son importantes para el real avalúo del vehículo, y luego de explicar el procedimiento para peritar un vehículo, solicitó que se designara nuevo perito evaluador conforme lo estipula la ley.

Corrido el traslado de la objeción propuesta, el apoderado de la demandante, indicó que luego de exponer que el peritaje reunía los requisitos y que no se había aportado ningún medio probatorio que indicara que el mismo contenía imprecisiones, solicitó se declarara infundada la objeción presentada y se condene en costas al objetante.

Mediante auto del 26 de enero de 2016, se abrió a pruebas el incidente de objeción designándose perito evaluador. Luego de haber sido relevado en varias ocasiones el perito, mediante auto del 28 de julio de 2016 se designó al auxiliar de la justicia JOSÉ ERNEY BUITRAGO CAMELO a fin de que realizara el experticio sobre el vehículo taxi de placas SXC 625.

Presentado el dictamen, por auto del 6 de septiembre de 2016 se corrió traslado conforme lo establecido en el artículo 238 del C.P.C., el apoderado del demandado solicitó aclaración del mismo, en el sentido de que se indicara con claridad en cabeza de quien se encontraba la propiedad del "cupó" del taxi en la empresa denominada "TAXI ESTRELLA".

Por auto del 11 de octubre de 2016, se corrió traslado de la complementación del dictamen, el apoderado de la parte demandante, solicitó que se oficiara a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad a fin de que informara al Despacho a nombre de quien se encontraba el "cupó" del vehículo.

PROCESO : LIUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRETO MURCIA
DEMANDADO : JOSÉ JULIÁN CHIVATÁ VELASCO
RADICADO : 2013-00775

Mediante oficio número 1701-17.12/113 La Secretaría de Movilidad Dirección de servicios indicó que "(...) revisado nuestro sistema se computo el vehículo placas SXC625 tipo taxi, a la fecha registra como propietario el señor JOSÉ JULIÁN CHIVATA VELASCO (...) vinculado a la empresa TAXI ESTRELLA, con el número interno 2617. Cabe anotar que a la fecha no registra ningún tipo de trámite con relación al vehículo (...)".

PARA RESOLVER CONSIDERA EL JUZGADO:

El artículo 601 del Código de Procedimiento Civil dice que:

"Del inventario y los avalúos se dará traslado a las partes por tres días, para que puedan objetarlos y pedir aclaraciones o complementación del dictamen pericial, para lo cual se aplicarán las siguientes reglas:

- 1. La objeción al inventario tendrá por objeto que se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las compensaciones de que trata el artículo precedente ya sean a favor o a cargo de la masa social.*
- 2. Todas las objeciones al inventario se tramitarán en un solo incidente.*
- 3. Las objeciones, aclaraciones y adiciones del dictamen pericial se sujetaran a lo dispuesto en el artículo 238, pero las primeras se tramitaran conjuntamente y se decidirán por auto apelable.*
- 4. Si no se formularen objeciones, el juez aprobará el inventario y los avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida las objeciones propuestas". (Negrita por el Despacho).*

El artículo 238 ibídem indica:

Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.*

PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRETO MURCIA
DEMANDADO : JOSÉ JULIÁN CHIVATÁ VELASCO
RADICADO : 2013-00775

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas."

Advierte el Despacho que la objeción presentada por el apoderado del demandado no se encuentra llamada a prosperar.

Lo anterior, teniendo en cuenta que pese a que el valor otorgado en el segundo experticio es inferior al dado por la perito ACOSTA MARTÍNEZ, no son considerablemente distintos el uno del otro, en el primer peritaje igual que en el segundo, se indica el regular estado de conservación del vehículo, sin embargo, y sin que considere el despacho que sea causal de prosperar la objeción por error grave, se tendrá en cuenta el segundo experticio, ya que es más detallado y preciso respecto del estado de conservación de todos los elementos que compone el taxi, conllevando a que el valor por el perito otorgado tenga un grado más de precisión que el dado por la primera perito.

Ahora bien, las aclaraciones y/o complementaciones solicitadas por los apoderados de las partes dentro de este asunto, hacen referencia a establecer si el denominado "cupó" del taxi dentro de la empresa de transporte a la cual se encuentra afiliado y que representa el mayor valor otorgado al vehículo se encuentra a nombre de alguno de los cónyuges para poder hacer parte del avalúo dado al vehículo; pues bien, advierte el Despacho que conforme al certificado emanado por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, este se encuentra a nombre del demandado, y que hasta la fecha no presenta modificaciones algunas, por la medida cautelar que sobre el mueble recae, así las cosas, se tendrá como peritaje definitivo el presentado por el perito BUITRAGO CAMELO, en el cual se indica que el valor del vehículo de placas SXC 625 es de \$77.000.000.

ii) Ahora bien, conforme lo ordena el artículo 601 numeral 4° del Código de Procedimiento Civil, se procede a establecer con base en el análisis de los inventarios y avalúos, si la denuncia de los inventarios presentados por el demandante se ajusta a las exigencias que exige la normativa para ello.

PROCESO : LIUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : SANDRA MILENA BARRETO MURCIA
DEMANDADO : JOSÉ JULIÁN CHIVATÁ VELASCO
RADICADO : 2013-00775

Como quiera que las partidas PRIMERA a CUARTA del activo presentado por el apoderado de la demandante y la partida PRIMERA del activo presentado por el apoderado del demandado, se ajusta a las exigencias del artículo 600 del Código de Procedimiento Civil, el juzgado le imparte **APROBACIÓN**, aclarando que el avalúo del vehículo taxi de placas SXC 625 es de \$77.000.000.

Respecto de las partidas del pasivo presentadas por el apoderado del demandado, como quiera que las mismas no fueron aceptadas en diligencia del 6 de mayo de 2015, conforme lo establece el artículo 600 numeral 1ª **NO SE APRUEBAN** estas partidas.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR IMPRÓSPERA la objeción presentada por el apoderado de JOSÉ JULIÁN CHIVATA VELÁSICO contra los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 6 de mayo de 2015, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. APROBAR LAS PARTIDAS PRIMERA a CUARTA del activo presentado por el apoderado de la demandante y la partida PRIMERA del activo presentado por el apoderado del demandado, aclarando que el avalúo del vehículo taxi de placas SXC 625 es de \$77.000.000.

TERCERO. NO APROBAR las partidas del pasivo presentado por el apoderado del demandado, conforme lo que se indicó en este proveído.

CUARTO. Se requiere a las partes para que procedan como lo prevé el inciso 1º del art. 608 del C. de P.C.

NOTIFÍQUESE


ÓSCAR FABIAN COMBARIZA CAMARGO

Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 06 del
02 FEB 2017


LEIDY YULEITH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria